Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AIBONITO
PANEL X

YARITZA APONTE BERMÚDEZ Apelante v. CRISTALERÍA LA VEGA, INC. Y OTROS Apelado	KLAN201700533 CONSOLIDADO CON KLAN201700553	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comerío Caso Núm.: B3CI201300780 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2018.

La señora Yaritza Aponte Bermúdez (señora Aponte Bermúdez, demandante-apelante), Universal Insurance Company (Universal, demandada-apelante) y La Cristalería Vega (La Cristalería) comparecieron ante nos mediante dos (2) recursos separados, que posteriormente fueron consolidados. Estos solicitan nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Comerío (TPI), el 21 de febrero de 2017, debidamente notificada a las partes el 24 de febrero de 2017. En la misma el TPI declaró *Con Lugar* la demanda de epígrafe y ordenó a Universal el pago de una indemnización por los daños que le fueron reclamados.

Examinada con detenimiento la *Apelación* ante nuestra consideración, *modificamos la Sentencia* apelada.

-I-

El 27 de diciembre de 2013, la aquí apelante, señora Yaritza Aponte Bermúdez, presentó demanda por daños y perjuicios contra Cristalería La Vega, Inc., Sonia Ortiz por sí y en representación de su hijo Gabriel A. Medina Ortiz (señor Medina Ortiz), Héctor H. Berríos y la sociedad legal de

bienes gananciales constituida por Sonia Ortiz, Universal Insurance Company y otras personas desconocidas.

En su demanda, la señora Aponte Bermúdez sostuvo que el 30 de diciembre de 2012, se encontraba en el negocio el Bullpen de Norbet, localizado en Barranquitas, Puerto Rico, cuando súbitamente y sin que pudiera evitarlo, fue impactada por un vehículo marca Jeep, que se encontraba estacionado, y que fue impactado por otro vehículo marca Toyota, manejado de forma negligente por el señor Medina Ortiz. Como resultado del impacto a su persona producido por el vehículo estacionado, la señora Aponte Bermúdez resultó seriamente lesionada. En la demanda, la señora Aponte Bermúdez le atribuyó toda la culpa y negligencia al señor Medina Ortiz, por el manejo negligente de su vehículo. Añadió, que Sonia Ortiz, Héctor Berríos, y Cristalería La Vega Inc., respondían solidariamente por los daños reclamados debido a que estos eran propietarios del vehículo conducido negligentemente por su hijo, el señor Medina Ortiz. Además, indicó que la señora Sonia Ortiz respondía vicariamente por las actuaciones de su hijo.

El 23 de julio de 2014, Cristalería La Vega y Universal comparecieron mediante *Contestación a la Demanda y Defensas Afirmativas*. En ella, reconocieron la existencia corporativa de Cristalería La Vega Inc. y la descripción del vehículo Toyota que formó parte de la demanda. Sin embargo, negaron que la corporación era la propietaria registral del automóvil, exponiendo que el señor Medina Ortiz era el verdadero titular del vehículo y además que éste era mayor de edad. Aclararon, que, en la fecha del accidente, el vehículo Toyota estaba asegurado por endoso bajo la póliza de seguro comercial de vehículos de motor de Cristalería La Vega Inc., expedida por Universal. Por tal razón aceptaron que La Cristalería Vega Inc. respondería por la negligencia imputada al señor Medina Ortiz, por este haber conducido un vehículo asegurado bajo su póliza de seguro comercial de vehículos de motor.

Universal aceptó responsabilidad legal para responder sólo por aquella cantidad que legalmente viniese obligado a pagar su cliente asegurado.

El 18 de agosto de 2015, las partes presentaron *Informe Sobre Conferencia Preliminar Entre Abogados* donde en esencia estipularon la negligencia y responsabilidad por parte de los demandados-apelantes[1]. Por tal razón, la vista del caso se limitaría únicamente a los fines de determinar la extensión, naturaleza, y valoración de los daños sufridos por la parte demandante. La vista sobre daños se celebró entre los días del 5 y 19 de abril de 2016, y culminó el 25 de abril de 2016.

Luego de varios trámites procesales, y sopesada la totalidad de la prueba testifical, pericial y documental presentada por las partes, el 21 de febrero de 2017, el foro primario dictó Sentencia, notificada el 24 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el TPI ordenó a Universal el pago de las siguientes sumas a favor de la señora Aponte Bermúdez:

- $222,000,00 por daños físicos sufridos y tratamiento médico recibido.
- $10,000.00 por angustias mentales y sufrimientos morales.
- $31,000.00 por el impedimento parcial permanente de un 9% de sus funciones fisiológicas generales resultantes de sus lesiones.
- El pago de 4.50% del interés legal desde la radicación de la demanda.
- Las costas del procedimiento y $3,000.00 por concepto de Honorarios de Abogado.

El 27 de febrero de 2017, el señor Pedro J. Sintes, abogado de la señora Aponte Bermúdez, presentó *Memorando de Costas*. En el mismo, se desglosaron las costas en que se incurrieron como parte del trámite del caso. Entre ellas se encontraba la cantidad de $3,864.00 por "Informe de evaluación médica por el Dr. Carlos Grovas, Ortopeda (perito, o doctor Grovas) y Comparecencia de éste a la Vista en su Fondo". [2]

---

[1] 1. Que el día 30 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 9:00pm, el codemandado Gabriel A. Medina Ortiz conducía negligentemente el vehículo Toyota Corolla 2009, tablilla HKG-296, dando lugar a que perdiera el control del volante, se saliera de la carretera por donde transitaba e impactara un vehículo que se encontraba estacionado a su vez a la demandante, provocando el accidente y que la demandante resultara lesionada.

2. Que las pólizas de seguro emitida y/o expedidas por Universal que cubren el accidente de la demanda, se encontraban en completa fuerza y vigor y efectividad al ocurrir el accidente, y que no hay problema de cubierta en ninguna de ellas, que cubren al conductor como asegurado adicional y al vehículo TOYOTA asegurado envuelto en el accidente, y que dichas pólizas cubren el accidente y los daños reclamados.

[2] Véase Apéndice del recurso, folio 90.

Una vez atendido el memorando, el TPI emitió Resolución el 24 de marzo de 2017, donde señaló que la parte perdidosa en el pleito no compareció a expresar su posición en cuanto al memorando de costas. Por tanto, el TPI concedió como costas las siguientes partidas:

1. $75.00 por concepto de sellos de radicación
2. $250.00 por gastos de emplazamiento. Lo anterior a base de razonabilidad.
3. $1,500.00 por concepto de peritaje. Lo anterior a base de razonabilidad.

El 13 de marzo de 2017, Universal presentó *Moción de Reconsideración de Sentencia*, solicitando una disminución en la cuantía de indemnización otorgada a la parte demandante-apelante, reducción del porciento de impedimento parcial permanente determinado a un nivel entre el 1% y 4%, y finalmente la eliminación de la imposición del pago de honorarios de abogado por temeridad y el pago de 4.50% de interés legal desde la radicación de la demanda.

Por su parte, la señora Aponte Bermúdez presentó *Replica y Oposición a Solicitud de Reconsideración de Sentencia,* el 14 de marzo de 2017, en la cual solicitó que se declarara *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración* de la otra parte, al considerar que la misma era contraria a derecho y no estaba amparada en la prueba desfilada en juicio.

Atendidas ambas mociones, el TPI declaró *No Ha Lugar* la Moción de Reconsideración presentada por Universal. Inconformes con la determinación del TPI, el 17 de abril de 2017 ambas partes presentaron recursos de Apelación ante este tribunal.

En su recurso, la señora Aponte Bermúdez señaló que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Instancia, al evaluar los daños físicos de Yaritza como sigue: por las fracturas de cinco (5) costillas y tres fracturas de procesos transversos de vértebras lumbares la suma de $170,000.00, cuando debió haber sido por lo menos $400,000.00; por la fractura de un diente que requirió “root canal” y corona $2,000.00 cuando debió haber sido por lo menos $7,500.00; por la fractura del radio distal derecha $15,000.00 cuando debió haber sido por lo menos $30,000.00; por la fractura del maléolo lateral del tobillo izquierdo $15,000.00 cuando debió haber sido por lo menos $55,000.00 y por cada grado de impedimento de las funciones fisiológicas generales $3,500.00 cuando debió haber sido por lo menos $7,500.00 por cada grado. En suma, estas partidas concedidas son ridículamente bajas a tenor con la jurisprudencia aquí citada.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia, al evaluar las angustias mentales y sufrimientos morales de Yaritza en la suma de $10,000.00, compensación que atenta contra las propias determinaciones de hechos del tribunal recogidas en su sentencia, y ser una cuantía ridículamente baja. Estos daños valen más de $50,000.00.

3. Erró y abusó de su discreción el Tribunal de Instancia al no conceder las costas necesariamente incurridas por la parte demandante en la tramitación del caso y no objetadas por la parte demandada, y solamente conceder por concepto de costas la suma de $1,500.00 por los gastos de la evaluación médica y confección del informe médico pericial del Dr. Carlos Grovas, M.D. (cuando dicho informe pericial fue admitido en evidencia) y por su comparecencia al juicio, (cuando su testimonio pericial fue creído y extensamente citado por el tribunal en su sentencia), máxime, cuando la parte demandante incurrió y pagó por dichos conceptos la suma de $3,864.00, rebajando arbitrariamente un sesenta y un porciento (61%) de dicho costo, alegando "razonabilidad".

Por su parte, en su recurso de Apelación, Universal Insurance Company y Cristalería La Vega Inc., plantearon lo siguiente:

1. Erró el TPI al otorgar una indemnización exageradamente alta y que no guarda proporción con decisiones anteriores similares de nuestro Tribunal Supremo, utilizando una jurisprudencia inaplicable y distinguible a los daños en el caso de autos.

2. Erró el TPI al acoger una conclusión del perito de la demandante sobre el por ciento de impedimento parcial permanente, haciendo una determinación de hecho equivocada sobre las guías utilizadas por éste.

3. Erró el TPI al determinar temeridad del demandado y, en consecuencia, además imponer un interés legal por temeridad.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la norma jurídica vigente aplicable a la controversia ante nos.

-II-

A.

Es norma de derecho reiterada que los tribunales apelativos conceden gran consideración y deferencia a la apreciación y adjudicación de credibilidad que haga el Tribunal de Primera Instancia. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.,* 181 DPR 281, 289 (2011); *Trinidad v. Chade,* 153 DPR 280, 291 (2001). Esta deferencia se debe a que es el juez sentenciador el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento o "*demeanor*" y credibilidad. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet,* 177 DPR 967, 986-987 (2010). Así, le compete al foro apelado o recurrido la tarea de aquilatar la prueba testifical que ofrecen las

partes y dirimir su credibilidad. *Argüello v. Argüello,* 155 DPR 62, 78 (2001); *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998).

En ausencia de error, prejuicio y parcialidad, los tribunales apelativos no intervendremos con las determinaciones de hechos, apreciación de la prueba ni credibilidad adjudicada por el Tribunal de Instancia. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 811 (2009). Véase, además, *Hernández Maldonado v. The Taco Maker*, *supra*; *Meléndez v. Caribbean Int'l News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas. Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. "Se impone un respeto a la aquilatación de credibilidad del foro primario en consideración a que sólo tenemos records mudos e inexpresivos". *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*.

Quien impugne una sentencia o resolución deberá presentar evidencia sustancial que derrote la presunción de corrección que cobija la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Esto es, evidencia que en una mente razonable pueda aceptarse como adecuada para sostener una conclusión. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 25 (2007).

De otro lado, ante la prueba pericial y documental el tribunal revisor se encuentra en igual posición que el foro recurrido y, por tanto, está facultado para apreciarla bajo su propio criterio. *Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co.,* 150 DPR 658, 662 (2000)

B.

El Art. 1802 de nuestro Código Civil expone que "el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado…" 31 LPRA sec. 5141. Nuestro Tribunal Supremo ha señalado que para que surja la responsabilidad extracontractual deben concurrir los siguientes tres elementos: un daño, una acción u omisión negligente o culposa y, la correspondiente relación causal entre ambos. *Toro Aponte v. E.L.A.* 142 DPR 464 (1997).

En cuanto a los daños no patrimoniales, específicamente en el caso de las angustias, sufrimientos mentales y daños emocionales la valoración pecuniaria de éstos no es una matemática, pero no por eso dejan de ser compensables en dinero, ya que presuponen la realidad y concreción de un daño. *García Pagán v. Shiley Caribbean, Etc.*, 122 DPR 193, (1988). La indemnización por los daños debe corresponder a la prueba. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 588 (1999).

Una persona puede reclamar y obtener compensación por los daños morales que realmente sufriere, siempre y cuando pruebe que sus angustias sean profundas, no basta una pena pasajera como base de la acción. *Moa v. E.L.A.,* 100 DPR 573, 587 (1972). No obstante, bajo cualesquiera circunstancias, la cuantía de daños será objeto de prueba. *Rivera Rivera v. Insular Wire Products, Corp.*, 140 DPR 912, 932-933 (1996); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978).

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.,* 186 DPR 889 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens*, 179 DPR 774, 784 (2010). Es por tal razón que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*. Por tal razón y como norma general, no intervendremos con las estimaciones de daños que los tribunales de instancia realicen salvo cuando la cuantía concedida advenga ridículamente baja o exageradamente alta. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicens*, *supra*.

Cuando, como foro apelativo, revisemos una sentencia del Tribunal de Primera Instancia que concedió daños, debemos considerar la prueba desfilada y concesiones otorgadas en casos similares resueltos

anteriormente. Aunque cada caso es distinto y tiene sus circunstancias particulares, los precedentes son referencia útil para la determinación de si la compensación es exageradamente alta o ridículamente baja. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical* 195 DPR 476 (2016); *Rodríguez, et als. v. Hosp., et als.*, 186 DPR 889 (2012).

De otra parte, al impartir daños, un tribunal juzgador debe tener como su norte la siguiente cautela:

> Conceder cuantías insuficientes en concepto de daños tiene el efecto de aminorar la responsabilidad civil a la que debe estar sujeto el causante del daño, mientras que conceder daños exagerados conlleva un elemento punitivo, no reconocido por nuestro ordenamiento. Por lo tanto, al adjudicar la cuantía, el tribunal debe procurar alcanzar una razonable proporción entre el daño causado y la indemnización otorgada… *Rivera v. S.L.G. Díaz,* 165 DPR 408, 430 (2005).

No obstante, luego de la valoración económica, venimos obligados a examinar las circunstancias particulares del litigio y la evaluación de los hechos realizada por el TPI ya que fue este foro el que tuvo contacto directo con la prueba testifical presentada y está en mejor posición de emitir juicio sobre la valoración de los daños reclamados para asegurarnos que se amerita la cuantía concedida. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, *supra*; *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 786.

C.

En cuanto a la concesión de costas, la Regla 44.1 (a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 44.1 (a), dispone que las costas son concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito, o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por las reglas. Son costas los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito y que el tribunal en su discreción estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. La parte victoriosa en el pleito debe presentar memorando de costas en el plazo jurisdiccional de diez (10) días luego del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o de la devolución del mandato por parte del foro apelativo, según sea el caso. *Comisionado v. Presidenta*, 166 DPR

513, 518 (2005). Regla 44.1 (b) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 44.1 (b).

Esta concesión supone una función reparadora bajo la premisa de que el derecho de la parte victoriosa no debe quedar menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa o por culpa del adversario. *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.,* 130 DPR 456, 460 (1992). El Tribunal goza de amplia discreción para determinar cuáles son los gastos necesarios que el litigante perdidoso debe pagar como costas. *Auto Servi, Inc. v. E.L.A*., 142 DPR 321, 326 (1997). En cuanto a los gastos de un perito el Tribunal Supremo ha esbozado que aun cuando están comprendidos dentro del concepto de costas recobrables, en el caso particular de los expertos contratados por las partes, el reembolso opera por vía de excepción y se concederán únicamente cuando ello esté plenamente justificado. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance, et al,* 185 DPR 880 (2012); *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 461 (1985).

D.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), establece el pago por honorarios de abogado e indica lo siguiente:

> En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. […]

Los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.,* 148 DPR 695, 702 (1999). La citada Regla de Procedimiento Civil no define expresamente el concepto temeridad. Sin embargo, en *Fernández v. San Juan Cement Co. Inc.,* 118 DPR 713, 718 (1987), el Tribunal Supremo cita la definición del conocido comentarista Hiram Sánchez Martínez, la cual reza como sigue:

> La temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y administración de la justicia. También sujeta al litigante inocente a

> la ordalía del proceso judicial y lo expone a gastos innecesarios y a la contratación de servicios profesionales, incluyendo abogados, con el gravamen a veces exorbitante [sic] para su peculio. H. Sánchez, *Rebelde sin Costas, 4(2) Boletín Judicial 14* (1982).

De igual manera, se resolvió en *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843 (2008), que "un litigante actúa con temeridad cuando con terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito". La determinación de si un litigante ha incurrido en temeridad descansa en la sana discreción del tribunal sentenciador. *Raoca Plumbing v. Trans World*, 114 DPR 464, 468 (1983). Le corresponde al tribunal de instancia imponer la cuantía que entienda procedente en respuesta a la conducta temeraria. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013).

Los tribunales apelativos no deben intervenir con el ejercicio de esa discreción, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción; que el foro recurrido actuó con prejuicio o parcialidad; que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, o cuando la cuantía impuesta sea excesiva. *P.R. Oil v. Dayco,* 164 DPR 486, 511 (2005).

La Regla 44.3 Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.44.3, la cual regula el interés legal sobre las sentencias dispone:

> (a) Se incluirán intereses al tipo que fije por reglamento la Junta Financiera de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia, en toda sentencia que ordena el pago de dinero, a computarse sobre la cuantía de la sentencia desde la fecha en que se dictó la sentencia y hasta que ésta sea satisfecha, incluyendo las costas y honorarios de abogado. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.
>
> La Junta fijará y revisará periódicamente la tasa de interés por sentencia, tomando en consideración el movimiento en el mercado y con el objetivo de desalentar la presentación de demandas frívolas, evitar la posposición irrazonable en el cumplimiento de las obligaciones existentes y estimular el pago de las sentencias en el menor tiempo posible.
>
> (b) El tribunal también impondrá a la parte que haya procedido con temeridad el pago de interés al tipo que haya fijado la Junta en virtud del inciso (a) de esta regla y que esté en vigor al momento de dictarse la sentencia desde que haya surgido la causa de acción en todo caso de cobro de dinero y desde la presentación de la demanda, en caso de daños y perjuicios, y hasta la fecha en que se dicte sentencia a computarse sobre la cuantía de la sentencia, excepto cuando la parte demandada sea el Estado Libre

> Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias, dependencias o funcionarios o funcionarias en su carácter oficial. El tipo de interés se hará constar en la sentencia.

Cónsono con lo anterior, por mandato de ley, toda parte que resulta victoriosa en determinada acción, cuyo resultado ordene el pago de cierta cantidad de dinero, tiene derecho a recobrar la suma correspondiente por tal concepto. *Gutiérrez Calderón v. AAA*, 167 DPR 130 (2006); *Municipio de Mayagüez v. Rivera*, 113 DPR 467 (1982). Los intereses legales se computan sobre el total de la sentencia que en su día recaiga, desde el momento en que el adjudicador emite su pronunciamiento, hasta que el mismo se cumpla cabalmente. *Gutiérrez Calderón v. AAA*, *supra*; *Malavé v. Oriental*, 167 DPR 593 (2006). En el cómputo de esos intereses se incluirá costas y honorarios de abogado. *Gutiérrez Calderón v. AAA*, *supra*. Es obligatorio que un tribunal, al dictar sentencia que ordene el pago de dinero, imponga el pago de interés al tipo legal sobre la cuantía de la sentencia, sin excepción de clase alguna. *Rodríguez Sanabria v. Soler Vargas*, 135 DPR 779 (1994).

De este modo, nuestro ordenamiento concilia los principios básicos de justicia y economía procesal al pretender, por un lado, evitar la posposición y el retraso injustificado en el cumplimiento de las obligaciones, mientras que estimula el pago de las sentencias en el menor tiempo posible y, junto con ello, el cese de una prolongación innecesaria de la tarea judicial. Montañez v. U.P.R., 156 DPR 395 (2002). Persigue también disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones. *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476 (2010).

-III-

Por estar íntimamente relacionados con el aspecto de las indemnizaciones concedidas por el TPI, discutiremos de manera conjunta los primeros dos señalamientos de error del recurso presentado por la señora Aponte Bermúdez y el primer planteamiento de error del recurso presentado por Universal y Cristalería La Vega.

La señora Aponte Bermúdez arguye como primer planteamiento de error que el foro de instancia erró al evaluar los daños físicos que sufriera, entendiendo que las partidas concedidas fueron ridículamente bajas. Igualmente, en su segundo planteamiento de error, aduce que el foro de primera instancia incidió en su evaluación de las angustias mentales y sufrimientos morales opinando que las partidas concedidas igualmente fueron demasiado bajas. Por otra parte, Universal y Cristalería La Vega argumentaron que erró el TPI al otorgar una indemnización exageradamente alta que no guarda proporción con decisiones anteriores similares de nuestro Tribunal Supremo, utilizando una jurisprudencia inaplicable y distinguible a los daños en el caso de autos.

Reiteramos que, en los casos de daños y perjuicios, se ha reconocido que la tarea judicial de estimar y valorar los daños resulta difícil y angustiosa porque no existe un sistema de computación que permita llegar a un resultado exacto con el cual todas las partes queden completamente complacidas. *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, *supra*, pág. 784. Es por ello que los tribunales apelativos guardarán deferencia a las valorizaciones de daños que hagan los foros de primera instancia, porque son estos los que tienen contacto directo con la prueba testifical y quedan en mejor posición para emitir un juicio. *Rodríguez et al. v. Hosp. et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns*, *supra*, pág. 785. Los jueces de primera instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esa evaluación. Son ellos los que tienen contacto directo con la prueba presentada en el proceso. Aplica pues aquí también la norma de abstención judicial. De ahí, que los tribunales apelativos debemos abstenernos de intervenir con la determinación de daños que un tribunal de instancia haya emitido, a menos que las cuantías concedidas sean ridículamente bajas o extremadamente altas. *Íd*. Véase, además, *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614 (2002); *Elba A.B.M. v. UPR*, 125 DPR 294 (1990).

Como parte de sus determinaciones de hechos el TPI recalcó como previo a la fecha del accidente del 30 de diciembre de 2012, la señora Aponte Bermúdez era una persona normal; que podía realizar cualquier actividad física o social sin ningún problema y que no había sufrido ningún tipo de accidente previamente, como tampoco había sufrido alguno luego de éste[3]. En sus determinaciones, TPI señaló que pudo apreciar la emoción, el sentimiento y el quebranto de la demandante-apelante y el fuerte dolor físico y las angustias mentales y emocionales sufrido luego del accidente. Igualmente, reflejó cómo la señora Aponte Bermúdez vio afectado su rol como madre en el cuidado y cariño que podía brindarle a sus hijos. Luego del incidente se hallaba en un estado de depresión debido a que es una mujer joven pero su estado físico fue afectado dramáticamente[4]. Tuvo dificultades y dolor al respirar como resultado de las fracturas que sufrió en sus costillas, sufre dificultad en caminar debido a inflamaciones en su tobillo, ha tenido problemas con los movimientos de los dedos de su mano derecha[5]. Su trabajo como maestra de educación especial fue afectado como resultado de las lesiones sufridas, ya no era igual de activa como antes, requería ayuda de sus otros compañeros para poder completar tareas que antes hacía con facilidad[6]. En fin, con el recuento detallado hecho por el foro primario, entendemos que el mismo hizo un análisis profundo y extenso en el cual tomó en consideración la totalidad de la prueba y los testimonios presentados ante sí.

Veamos qué aspectos debemos auscultar para determinar si estamos frente a la concesión de cuantías ridículamente bajas o extremadamente altas. Nuestro más alto foro ha expresado que "los tribunales revisores deben intervenir con la indemnización concedida solamente cuando, tomando en cuenta las concesiones por daños en casos similares anteriores actualizadas al momento de la sentencia, y según las circunstancias particulares del caso ante la consideración del

---

[3] Véase Sentencia pág. 6.
[4] *Íd*. págs.7,13.
[5] *Íd*. págs. 10-11.
[6] *Íd*. pág. 12.

tribunal, la cuantía concedida se desvía manifiestamente de lo que sería una indemnización razonable por ser ridículamente baja o exageradamente alta." *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vincéns, supra*.

Como parte de su Sentencia el foro primario entendió probado que la demandante-apelante sufrió los siguientes daños[7]:

1. Una fractura del antro maxilar, a la cual el TPI le concedió a la demandante-apelante la cantidad de $20,000.00. El foro primario reconoció no encontrar un caso del Tribunal Supremo o de este foro apelativo en el cual se hubiese evaluado una fractura del antro maxilar. Por lo tanto, basó su valoración en el caso de *McGee Quiñonez v. Palmer*, 91 DPR 464 (1964), en el cual la parte demandante había sufrido una fractura de la maxilia en la parte inferior del ojo, sin sufrir algún defecto funcional en el mismo.
2. Fractura de cinco costillas y tres fracturas de procesos transversos de vértebras lumbares, por las que el TPI concedió la suma de $170,000.00. El TPI basó su valoración en el caso; *Acosta Vargas v. Tío*, 87 DPR 262 (1963), en el cual se indemnizó por la fractura de una costilla y una fractura del transverso derecho de una vértebra lumbar. También se basó en el caso de *Damiani v. Donatiu*, 95 DPR 829 (1968), en el cual la allí demandante sufrió varias fracturas en sus costillas como en el caso ante nos. El TPI realizó la distinción entre los casos citados y el que se encuentra ante nuestra consideración, reconociendo la cantidad superior de fracturas sufridas y procesos transversos por la aquí demandante-apelante en comparación con los demandantes de los casos citados.
3. Fractura del radio distal derecho, por el cual el tribunal concedió $15,000.00. El TPI basó esta valoración en *Cruz*

[7] Véase Sentencia, págs. 34-38.

Costales v. ELA, 89 DPR 105 (1963), en el cual a un menor se le enyesó el antebrazo, pero no sufrió fractura como ocurrió en el caso ante nos. Conjuntamente, el foro primario utilizó el caso *Cruz v. White Star Bus Line*, 46 DPR 435 (1934) en el cual la parte demandante sufrió una herida en el dedo índice de la mano izquierda, fractura de la muñeca y también fractura del antebrazo y el húmero. En el caso antes citado, la demandante sufrió una incapacidad de un 75% y 80% del brazo izquierdo. Al determinar la cantidad a conceder, el TPI tomó en consideración el hecho de que la mano de la demandante-apelante que resultó fracturada era su mano diestra, y como resultado de la lesión sufrida había sido seriamente afectado su desempeño como maestra.

4. Fractura del maléolo lateral del tobillo izquierdo por la cual se le concedió la cantidad de $15,000.00. Utilizando el caso *Maysonet v. Sucesión Arcelay*, 70 DPR 167 (1949), en donde el demandante sufrió una similar fractura en el tobillo izquierdo, pero sin sufrir ningún impedimento. Utilizó también el caso *Prado v. Quiñones*, 78 DPR 322 (1955), reconociendo que en este caso la fractura del tobillo sufrida por la parte demandante causó una incapacidad de un 30%. El TPI utilizó estos casos ya que en ambos se sufrió una lesión de fractura en el tobillo izquierdo, pero reconociendo los distintos grados de impedimento sufridos por los demandantes entre los tres casos, para llegar a una valoración justa en el caso de marras.
5. Sobre la fractura de un diente con “root canal” y corona el TPI no encontró un caso donde se evaluó este tipo de lesión, por lo que concedió la cantidad de $2,000.00 entendiendo que la misma era razonable considerando el daño sufrido.

Ante este cuadro fáctico al que llegara Instancia, no hemos encontrado que la concesión de daños, sufrimientos y angustias mentales deban ser alteradas por este Tribunal, toda vez que las partes no han presentado fundamentos distintos a los planteados ante el TPI que muevan a este Foro a establecer que, en efecto, las cuantías son ridículamente bajas o exageradamente altas. Ninguna de las partes nos ha puesto en posición para intervenir con la discreción del foro sentenciador, quien al tener la oportunidad única de observar los testimonios y aquilatar credibilidad, valoró los daños. Partiendo de la corrección de las determinaciones de hecho de la Sentencia apelada como requiere la normativa vigente, somos de la opinión que la cuantía concedida por daños a la demandante-apelante está sustentada por toda la prueba evaluada por el foro de primario. Luego de un examen minucioso del expediente de autos, incluyendo la transcripción de la prueba oral, concluimos que la determinación y los cómputos de los daños concedidos por el TPI encuentra amplio apoyo en la evidencia desfilada durante el juicio, y en la jurisprudencia. La revisión de la casuística similar a esta acción, citada con anterioridad también apoya la determinación llegada por el TPI. Por lo tanto, no hallamos fundamento alguno que justifique alterar la cuantía de daños adjudicados por el foro apelado.

A tenor con la normativa expuesta, no intervendremos en las cuantías que por concepto de daños concedió el TPI, debido a que consideramos que estas ni son ridículamente bajas ni extremadamente altas. El TPI identificó los daños y los valoró tomando en consideración el alcance de estos y la jurisprudencia que ampara su valoración. Si bien la jurisprudencia citada no es idéntica al caso ante nuestra consideración, los precedentes son referencia útil y son guías para establecer las cuantías. Los mismos proveyeron al TPI elementos y aproximaciones que le permitieron, junto con la prueba recibida durante el juicio, realizar la concesión de daños a la que llegara. Estas no nos parecen cuantías

irrazonables con las que debamos intervenir. Por tanto, entendemos que debe prevalecer la partida de daños concedida por el TPI.

En su tercer señalamiento de error, la señora Aponte Bermúdez entiende que el foro sentenciador erró al no conceder las costas solicitadas por la parte demandante-apelante en el uso de un perito, costas que no fueron objetadas por la parte demandada-apelante, arguyendo que el TPI redujo estas arbitrariamente en un 61%, a base de "razonabilidad".

Con relación al memorando de costas, según adelantáramos en el derecho aplicable, el foro primario goza de amplia discreción para determinar la cuantía que el litigante perdidoso debe pagar por dicho concepto. En el pleito ante nos, la señora Aponte Bermúdez presentó *Memorando de Costas* en el cual se acreditó haber incurrido en un gasto de $3,864 en el informe de evaluación médica y la comparecencia de su perito, el Dr. Carlos Grovas. Del expediente no surge que la parte perdidosa en el pleito, Universal, presentó objeción alguna sobre las cantidades detalladas en el Memorando de Costas. A pesar de ello, el foro primario estimó procedente reducir la cantidad detallada en el memorando de costas, y concederle a la señora Aponte Bermúdez la cantidad de $1,825.00 en costas, citando "razonabilidad" únicamente como fundamento. No expresó ningún otro elemento como base para su determinación[8].

Aunque es cierto que el reembolso de costas recobrables en el caso de expertos contratados opera por la vía de la excepción y se le confiere amplia discreción al foro primario, la misma se concede a base de un análisis de su preparación académica considerando tanto sus credenciales como profesional y la utilidad de su intervención en el juicio. En el caso ante nos, es evidente la importancia que le adjudicó el foro primario al perito utilizado por la parte demandante-apelante. Como parte de su Sentencia, el TPI reconoció que el testimonio pericial del Dr. Carlos Grovas le mereció mayor credibilidad que el Dr. Héctor Cortes Santos, perito utilizado por la

[8] Véase, Resolución del 24 de marzo de 2017, pág. 4.

parte demandada-apelante, resaltando así que su testimonio le ofreció mayor garantía de confiabilidad debido a su especialidad y vasta experiencia en el área de la ortopedia[9]. Es irrefutable que el testimonio pericial del Dr. Carlos Grovas consistió en una aportación fundamental para el razonamiento final tras la Sentencia dictada por el foro de Instancia, debido a que la gran mayoría de las determinaciones de hechos contenidas en la Sentencia hacen referencia a su análisis y conocimiento como experto. Es decir, el TPI le reconoció en múltiples ocasiones gran importancia y valor a la preparación y utilidad a las intervenciones del perito de la parte demandante-apelante en el caso ante su consideración[10]. Es por eso, que entendemos que, como foro revisor, la parte demandante-apelante nos ha colocado en posición para evaluar dicha partida. Por la preparación del doctor Grovas, quien cuenta con 40 años de experiencia en la profesión, su peritaje como especialista en el área de ortopedia, el grado de complejidad del caso, las múltiples controversias que este presenta, la importancia de su declaración y sus aportaciones durante el juicio, que resultaron ser determinantes para el foro primario, entendemos que la cantidad reclamada por la demandante-apelante en el Memorando de Costas nos parece razonable. Es por ello, que determinamos que la cantidad asignada para cubrir costas por el uso del perito fue reducida de forma arbitraria en el momento de su fijación y que debe prevalecer la informada por la parte, conforme a las Reglas de Procedimiento Civil.

Como segundo señalamiento de error, Universal adujo que el TPI erró en sus determinaciones de hecho al mencionar incorrectamente el año de las Guías Para la Evaluación de Impedimento Permanente utilizadas por el perito de la parte demandante-apelante al señalar que utilizó las guías revisadas del 2009 y como consecuencia acogió incorrectamente la conclusión del mismo sobre el porciento de impedimento parcial permanente que sufrió la señora Aponte Bermúdez basado en estas.

---

[9] Véase Sentencia, pág. 27.
[10] *Íd*. págs. 13-25.

Es importante mencionar que constituye un principio ampliamente reiterado por nuestra jurisprudencia el que toda revisión de las sentencias de los cuales se recurre en apelación se realiza contra la decisión y no contra los fundamentos. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado* 151 DPR 355, 374 (2000). A pesar de que el TPI haya errado al reconocer el año de las guías usadas para la determinación de la adjudicación del porciento de impedimento parcial permanente en la concesión de remedios, la decisión fue el resultado de la aplicación de los criterios establecidos en las guías utilizadas por el perito. A éste el foro primario le confirió mayor credibilidad, y por tanto fue un ejercicio de discreción razonable. Al igual que el TPI, reconocemos las cualificaciones como perito del doctor Grovas, y la importancia de su especialización en el área de la ortopedia. Esto ha sido un factor determinante en el caso ante nos. Quedó demostrado, su vasto conocimiento sobre el sistema musculoesqueletal, lo que se tradujo durante el juicio en un testimonio detallado y meticuloso de la condición de la demandante-apelante. Su declaración fue pormenorizada con respeto a las lesiones y fracturas sufridas por esta y los minuciosos exámenes médicos utilizados para evaluar las mismas[11]. Por todo lo anterior nos vemos obligados a impartirle mayor valor probatorio, según lo hiciera el TPI, a la prueba y al análisis pericial del doctor Grovas que aquella del perito de la parte contraria. Este último testimonio no alcanzó, a nuestro juicio, el grado de especificidad del perito de la parte demandante apelante. De este modo, avalamos la determinación del foro primario. Sin duda, las determinaciones del TPI hallan sustento en la prueba desfilada y resultan razonables aun reconociendo que el mismo erró en su reconocimiento de las guías utilizadas por el perito. En consecuencia, independientemente de que el foro apelado haya reconocido el uso de las guías del año incorrecto, su decisión fue la correcta. Toda vez que la revisión se da contra la sentencia y no contra los fundamentos, concluimos que el foro primario no cometió el alegado error.

---

[11] Véase págs. 21-115, de la Transcripción del juicio en su fondo.

En su tercer y último señalamiento de error, Universal señaló que erró el TPI en su determinación, al establecer que estos actuaron con temeridad y, como consecuencia, les impuso el pago de $3,000.00 por concepto de honorarios de abogado y además un interés legal por temeridad. Es la posición de dicha parte que su acción de presentar defensa en el presente litigio no constituye la temeridad reconocida por las reglas para la imposición de honorarios e intereses por dicho concepto.

Se ha establecido que los honorarios de abogado constituyen una sanción contra quien con su temeridad provocó un pleito que pudo evitarse, lo prolongó innecesariamente o promovió que otra parte incurriera en gestiones evitables. *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, *supra*. Igualmente, el Tribunal Supremo ha expresado que no existe temeridad cuando hay "alguna desavenencia honesta en cuanto a quién favorece el derecho aplicable a los hechos del caso". *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006). El Profesor Cuevas Segarra señala que "[n]o constituye temeridad limitarse a defender sus derechos e intereses." José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil,* 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS, 2011, Tomo IV, pág. 1307.

Examinado con ponderación el argumento planteado y el expediente ante nuestra consideración, resolvemos que no procede la imposición de honorarios ni intereses por temeridad. Aunque el foro sentenciador indica en su dictamen que la imposición del pago de honorarios se debe a que Universal procedió en el caso con temeridad, al examinar los antecedentes procesales del caso entendemos que no se justifica la imposición de un pago de $3,000.00 en honorarios de abogado por dicho concepto. El propio Tribunal reconoce en su Sentencia como el "Informe Sobre Conferencia Preliminar entre Abogados", sirvió como el acta que habría de regir los procedimientos de la vista en su fondo del caso, en ella las partes estipularon que en la fecha del accidente el señor Medina Ortiz, asegurado de Universal, condujo de forma negligente el vehículo Toyota, también asegurado por Universal, y que fue el que provocó el accidente en el que

resultó lesionada a señora Aponte Bermúdez. Además, Universal certificó que las pólizas de seguro expedidas a nombre de su asegurado se encontraban en vigor al momento del accidente, y que estas cubrían tanto al vehículo como al conductor por la totalidad de los daños reclamados. Estipulado todo lo anterior, el juicio se limitó únicamente a que el foro primario determinara la naturaleza, extensión y valoración de los daños sufridos por la parte demandante-apelante. A estos efectos, no podemos juzgar las teorías y defensas de Universal como actos temerarios. Por tanto, no surge del expediente que las actuaciones por parte de Universal fueron frívolas o con ánimo de dilatar los procedimientos, todo lo contrario, como tampoco se trata de una defensa irrazonable de los reclamos presentados en su contra. En ausencia de los elementos que constituyen temeridad, no procede imponerle a Universal el pago de honorarios de abogado ni los intereses legales desde la radicación de la demanda.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la sentencia apelada a los efectos de conceder el pago de costas del perito como fue solicitado por la señora Aponte Bermúdez en el *Memorando de Costas*. Además, eliminamos la cuantía impuesta a Universal en pago de honorarios de abogado por temeridad y ordenamos el pago de intereses desde la sentencia. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones